

TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS POBLACIONES INDIAS EN ALGUNAS LEGISLACIONES DE AMÉRICA LATINA

Carlos H. Durand Alcántara

PANAMÁ (1953),

Su legislación "indigenista" proviene del año 1925, derivada de la 'Revolución del tule', que dio como resultado la autonomía de los indios kunas de este país.

Al respecto tenemos la ley No. 16 del año 1953, por la cual se organiza la comarca de San Blas:

**La Asamblea Nacional de Panamá
decreta**

Arf. 1. La comarca de San Blas, creada por la ley segunda de 16 de septiembre de 1938, comprende la porción continen-

tal e insular del territorio nacional que se extiende a lo largo de la costa del Atlántico, dentro de los linderos siguientes: por el norte del mar de las Antillas, desde el cabo Tiburón (77:35") hasta un punto de playa Colorada al oeste de la punta de San Blas (78:55"); por el este, de la república de Colombia por medio de una línea que, partiendo del cabo Tiburón termina en el cerro Gandi, tocando las cabeceras del río de La Miel; por el oeste, el distrito de Santa Isabel, de la provincia de Colón, desde el punto indicado en playa Colorada, en línea recta al sur, hasta encontrar las aguas del río Mandinga; y por el sur, la cordillera de San Blas, el distrito de Chepo de la provincia de Panamá y Pinogana de la provincia de El Darién hasta cerro Gandi. (...)

Gobierno y administración

Art. 5. En cada una de las poblaciones de Anachucana y Armila habrá un sáhila, que tendrá la función de cooperar con las autoridades de administración nacional.(...)

1. El año que aparece en el paréntesis corresponde a la legislación más significativa de cada uno de los países.

Art. 7. Es obligación de la primera autoridad política de toda la población indígena, tomar conocimiento de las infracciones de la ley que ocurrieren dentro de su jurisdicción, informar de lo sucedido al intendente y poner a las órdenes de éste a los transgresores. (**).

Art. 11. Habrá en la comarca de San Blas, tres sáhilas principales, los que residirán en Tu bula, Ustupo y Narganá, y tendrán como jurisdicción las que tradicionalmente ejercen sobre sus respectivas tribus. Las facultades de los tres caciques principales y de los sáhilas de islas y pueblos, serán determinadas en la Carta Orgánica de la Comunidad.

Art. 12. El Estado reconoce la existencia y jurisdicción en los asuntos concernientes a infracciones legales, exceptuando lo referente a la aplicación de las leyes penales del Congreso general kuna, de los congresos del pueblo y tribus y de las demás autoridades establecidas conforme a la tradición indígena y de la carta orgánica del régimen comunal indígena de San Blas. Dicha carta tendrá fuerza de ley una vez que la apruebe el órgano ejecutivo, luego de establecer que no pugna con la Constitución y las leyes de la República.

Congresos indígenas

Art. 13- El Estado reconoce la existencia del Congreso general kuna y de los congresos del pueblo y tribus con arreglo a su tradición y a su carta orgánica, con las salvedades pertinentes para evitar incompatibilidades con la Constitución y leyes de la República.

Educación

Art. 18. La enseñanza en las escuelas de la comarca, se regirá por programas, planes, métodos y horarios adoptados conforme a las costumbres y necesidades de vida de los pobladores.

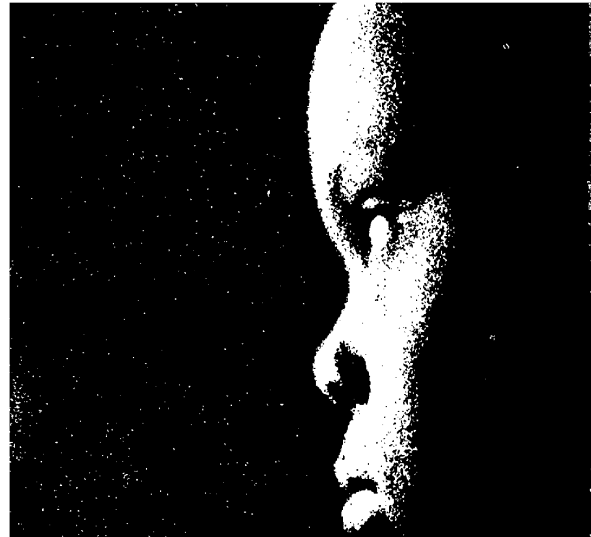
Art. 19. En las escuelas de la comarca donde hubiere más de un maestro, los primeros grados correrán a cargo de maestros indígenas.

Economía pública

Art. 21. No se adjudicarán tierras ubicadas dentro de las reservas indígenas a ninguna persona que no forme parte de la comunidad, salvo que sean aprobadas las solicitudes de adjudicación por dos congresos kuna diferentes.

Art. 22. Las tierras situadas dentro de las zonas reservadas para los indígenas, que fueran abandonadas por más de cinco años, se reintegrarán a las reservas, aun cuando hubieran sido adquiridas por adjudicación, posesión ó cualquier otro título de concesión.

Art. 23. Los permisos otorgados o que se otorguen para la exploración o explotación de minas en tierras de las reservas indígenas, ño causarán pago de suma alguna de



parte del interesado a favor de los indígenas; pero los primeros estarán obligados a indemnizar a los segundos por los daños y perjuicios que ocasionen sus trabajos. (...)

Art. 27. Los comuneros de la comarca de San Blas, formarán una zona marítima, bajo la dirección y jurisdicción del intendente.

Agricultura, comercio e industrias

Art. 28. A fin de fomentar la producción agrícola, el ministerio de agricultura, comercio e industrias, establecerá una granja agrícola, en la que se capacitará a los indígenas en los métodos modernos de producción agropecuaria, y se harán experimentos de laboreo colectivo; se estudiará, además, las condiciones de cada región, en lo relativo a producción agrícola y ganadera, para procurar mejorías.
(...)²

La Constitución panameña de 1972, que fue reformada en 1978 y 1983, establece:

Art. 84. Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación, y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas. (...)

Art. 104. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas, ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana. (...)

Art. 123. El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La ley regulará los procedimientos que deban seguirse para

2. Rodolfo Stavenhagen, *Derechos humanos y derecho indígena en América Latina*, Ed. Colegio de México, México, 1988.



lograr esa finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.³

Hasta ahora, el reconocimiento jurídico-político que hace el gobierno panameño de los kuna o tule es el único caso que se conozca en su género en toda América Latina.



ECUADOR (1937)

En la actualidad se calcula que la población indígena del Ecuador rebasa los tres millones de personas, que se encuentran agrupadas en 100 grupos distintos, siendo la etnia quechua-aymara la de mayor importancia numérica del país. Su legislación indigenista data del año 1937, en que fue promulgado el "Decreto Supremo No. 23", el cual constituye el estatuto jurídico de las comunidades indígenas, documento que ha sido reformado en múltiples ocasiones. En su artículo, 3o. el estatuto refiere:

El Estado, por medio del ministerio de agricultura y ganadería, determinará los sectores territoriales destinados para el establecimiento y desarrollo de las poblaciones . aborígenes, con miras a salvaguardar su cultura y promover su plena incorporación a la vida nacional.⁴

8. *Constitución de Panamá*, Editora Nacional, ciudad de Panamá.
9. Cf. Decreto Supremo No. 23 del Ecuador en *Manual de Documentos para la defensa de los derechos indígenas*, Ed. AM AH, México, 1989.

Contrario al sentido asimilacionista que se bosqueja en este precepto, el artículo 4o. del estatuto, señala:

La necesidad de salvaguardar la cultura de las poblaciones aborígenes y, al mismo tiempo, la promoción de su incorporación a la vida nacional.⁵

. La legislación ecuatoriana puede considerarse como integracionista. Su modelo de reforma agraria emite la personería jurídica de las poblaciones étnicas, y prevé un crecimiento capitalista en las áreas indígenas.

Muy semejante al proyecto agrario que inspiró a la legislación venezolana, el artículo 51 de la Constitución ecuatoriana, señala:

El Estado garantiza la propiedad de la tierra, directa y eficazmente trabajada por su propietario. Debe crear convenientemente infraestructura para el fomento de la producción agropecuaria y estimular a la empresa agrícola.

:La política del Estado, en cuanto a reforma agraria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tiene como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida y la redistribución de la riqueza y de los ingresos.⁶



VENEZUELA (1960-1961)

La República de Venezuela cuenta con alrededor de doscientos mil indígenas, los que conforman veinticinco grupos étnicos,⁷ dentro de los que sobresalen, por su importancia numérica, los guajiros, población compartida con Colombia; península guajira, los pemónes y los piaroa, entre otros.

Al igual que en otras regiones de América Latina, las poblaciones étnicas de Venezuela fueron obligadas a remontarse a ¹ 'zonas de refugio', 'dejando' sus propiedades en manos de los conquistadores y colonizadores europeos. El proceso histórico de crecimiento y expansión capitalista en Venezuela motivó que la población indígena se ubicara como una gran reserva de mano de obra y sus recursos naturales como estratégicos para el crecimiento capitalista del bloque hegemónico.

5. *Ibidem*.

6. Constitución General de la República del Ecuador, Ed. del Gobierno de la República, Imprenta Nacional, artículo 5o., Quito, Ecuador, 1988.

7. A saber, estos núcleos son: akawaio, baniva, baré, bari, curripaco, guajiro, hoti, japreira, kariña, makushí, panare, paraujano, pe-món, piapoco, piaroa, puinave, sanemá, wanai, warao, warekena, yábarana, yanomami, yaruro, yekwana y yukpa.



Durante la dictadura de Pérez Jiménez, la política indígena quedó prácticamente en manos de la Iglesia (nuevas tribus I.L.V.), quien se abocó a la tarea de transculturar a las poblaciones étnicas. No fue sino iniciada la década de los años sesenta cuando el nuevo Estado adoptó el modelo indigenista-integracionista.

La Constitución de la república de Venezuela, que data del año 1961, y que ha sido en múltiples ocasiones reformada, señala, en su artículo 77;

El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina.

La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la nación,⁸

El sentido integracionista de este precepto se vincula a lo argumentado en la Ley de Reforma Agraria, que ya había sido promulgada con antelación, en el año de 1960; al respecto este ordenamiento refiere:

8. República de Venezuela, "Constitución de la República", Gaceta Oficial, No. 662-extraordinario del 23 de enero de 1961.

TÍTULO PRELIMINAR DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA

Art. 1o. La presente ley tiene por objeto la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la nación mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya, para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad. *Art. 2o.* En atención a los fines indicados, esta ley:

a) Garantiza y regula el derecho de propiedad privada de la tierra, conforme al principio de la función social que la misma debe cumplir y las demás regulaciones que establezcan la Constitución y las leyes.

b) Garantiza el derecho de todo individuo o grupo de población, aptos para trabajos agrícolas o pecuarios, que carezcan de tierras o las posean en cantidades insuficientes a ser dotados en propiedad de tierras económicamente explotables, preferentemente en los lugares donde trabajen o habiten o, cuando las circunstancias lo aconsejen, en zonas debidamente seleccionadas y dentro de los límites y normas que establezca esta ley.

c) Garantiza el derecho a los agricultores de permanecer en las tierras que están cultivando en los términos y condiciones previstos por esta ley.

d) Garantiza y reconoce a la población indígena que, de hecho, guarde el estado comunal o de familia extensiva, sin menoscabo del derecho que le corresponde como venezolanos, de acuerdo con los apartados anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran, sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a esta u otras leyes.

e) Favorece y protege de manera especial el desarrollo de la pequeña y mediana propiedad rural y de las cooperativas agrícolas en forma que lleguen a ser estables y eficaces.

A tal efecto, se establece el derecho a la pequeña propiedad familiar conforme a las normas que sobre dotaciones gratuitas contiene esta ley.

Art. 3o. Las obligaciones derivadas del principio de la función social de la propiedad de la tierra comprenden tanto a los particulares como al Estado.

Art. 4o. A los fines de lo dispuesto en el apartado *b)* del artículo 2o., el Estado incorporará al desarrollo económico del país, en forma progresiva, aquellas zonas o regiones deficientemente aprovechadas o inaccesibles a la explotación técnica y racional, por falta de vías de comunicación, obras de riego o de saneamiento y otras semejantes.

A este efecto, promoverá planes de desarrollo integral de regiones económicas o hidrográficas; pero, en todo caso, las obras de aprovechamiento hidráulico y de desenvolvimiento agropecuario deberán ser concedidas con el criterio de desarrollo integral y estar acordes con los planes de la Reforma Agraria.

Art. 3o. El Estado establecerá e incrementará los servicios públicos necesarios y adecuados para la transformación del medio rural y para facilitar a los productores agropecuarios que llenen los deberes emanados de la función social de la propiedad, el cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone.

Art. 6o. Para el financiamiento de la Reforma Agraria, y de los planes agrícolas consiguientes, se asignarán en la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos las partidas correspondientes.

Art. 7o. El Estado está obligado a crear las bases y condiciones requeridas para la dignificación del trabajo agrícola asalariado, mediante una adecuada regulación del mismo y de sus relaciones jurídicas, acordes con las transformaciones que se derivarán de la reforma agraria.

Art. 8o. En las condiciones establecidas o que se establezcan, los extranjeros gozarán de iguales derechos que los venezolanos y estarán sometidos a las mismas obligaciones en las materias que constituyen el objeto de esta ley.

Art. 9o. Las personas con derecho a solicitar dotación de tierras, podrán denunciar la existencia de aquellas que no cumplan su función social.

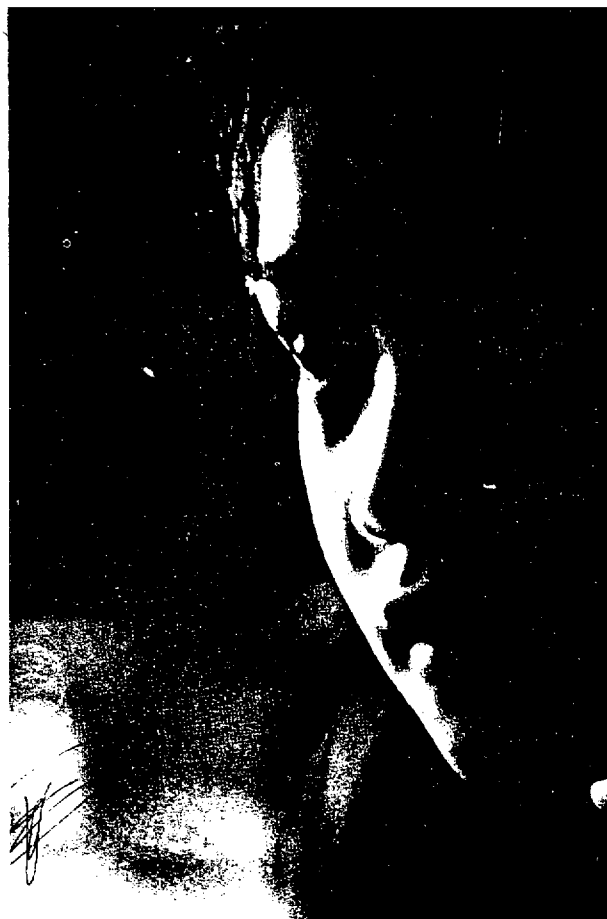
La denuncia se hará ante la delegación respectiva y ésta, dentro de los treinta días siguientes, abrirá correspondiente averiguación e informará al denunciante. (...)⁹

Al igual que otras legislaciones, la venezolana desconoce la personalidad jurídica de las "comunidades indígenas" y solamente les adecúa como sujetos de derecho agrario.

El pronunciamiento constitucional que establece a las "comunidades indígenas" bajo un "régimen especial" (aspecto no reglamentado y no explicado con suficiencia), ha permitido que el Estado, vía "reforma agraria", despoje e invada las tierras indígenas, como así se ha manifestado con la ampliación de la frontera agrícola y la extracción de los principales recursos de los territorios indígenas, encontrándose los casos más dramáticos en las etnias yanomani y yekuana del delta del río Orinoco, cuyas poblaciones pueden desaparecer. Para mayo de 1985, solamente el 18% de comunidades indígenas de Venezuela habían logrado obtener títulos que legalizaran su propiedad. Más de dos mil comunidades no cuentan con estos documentos. Estos factores han determinado que en la actualidad se encuentren promovidas, ante el Congreso venezolano, tres distintas iniciativas de ley, una de la derecha y dos de centro izquierda (Movimiento al Socialismo), con lo que se pretende incorporar la ley orgánica que reglamente lo establecido en el ordenamiento constitucional.

En materia penal, el Código sustantivo del año 1967 dispone una argumentación que sienta precedente para la defensa del indígena; el artículo 16 de este ordenamiento precisa:

9. *Ley de Reforma Agraria*, República de Venezuela, Ed. Forex, Caracas, Venezuela, 1960, pp. 1-3.



Aunque esta jurisdiccionalidad se coloca bajo una óptica indigenista, constituye un antecedente singular de una nueva sistematicidad que, en la actualidad, debiesen de adquirir los tribunales cuya esfera de competencia sea el campo.

Entre otros aspectos el mencionado ordenamiento refiere:

El tribunal podrá declarar inimputable al indígena que cometa un hecho calificado de punible, teniendo en cuenta su incapacidad de comprender la ilicitud de su acto o de obrar conforme a las normas de derecho.

Quizás el aspecto más significativo de la legislación venezolana, en materia de poblaciones indígenas, lo encontramos en la ley orgánica de tribunales y de procedimientos agrarios, la que a diferencia de la mayoría de los países de América Latina, establece una jurisdiccionalidad específica y tuteladora de los derechos de las poblaciones indígenas.

Al referirse a esta ley, el doctor Ramón Vicente Casanova expresa:

Con fecha 4 de abril de 1976 se promulgó la ley orgánica de tribunales y procedimientos agrarios; vale decir, a los 16 años de la puesta en vigencia del estatuto de la reforma agraria, y, aunque tomó en cuenta la experiencia de este largo lapso y la entonces reciente del Perú, el instrumento adolece de algunas fallas. Sin embargo, representa un logro excelente para el movimiento agrarista venezolano.¹⁰

10. Ramón Vicente Casanova, *Derecho agrario*, Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, 1986, p. 523.

Título IV De/ procedimiento

Art. 17. Los juzgados agrarios aplicarán, en el proceso, las disposiciones pautadas en la ley orgánica de tribunales y de sedimentos del trabajo y en la presente ley, a menos que en otras leyes se establezcan procedimientos especiales para ventilar la acción. El incumplimiento de estas disposiciones, en la sustentación y decisión de procesos y recursos legales, será causa de reposición de oficio por el juzgado de alzada.

Art. 36. Los procuradores agrarios estarán facultados para representar, de pleno derecho a asistir, sin necesidad de poder ni caución, a los beneficiarios de la Reforma Agraria, a título gratuito, a las comunidades indígenas y a los pequeños productores pesqueros, en las materias relacionadas con la actividad agraria o pesquera ante los juzgados, dependencias, instituciones y demás órganos del Poder Público o ante los particulares en los casos requeridos.

Para asumir la representación de alguna de las personas señaladas, o de sus organizaciones cuando éstas actúen como demandante, el procurador agrario deberá ser requerido por el interesado o por sus organizaciones, requerimiento que deberá acompañarse al libelo de la demanda.¹¹



Dentro de los países de mayor importancia por su población indígena tenemos al Perú, que en la actualidad rebasa los seis millones de indios, los que se encuentran asentados a todo lo largo de la cordillera de los Andes, y de la selva amazónica, y que conforman 40 grupos étnicos.

Con un pasado glorioso que se fincó en la cultura incaica, muchos de los grupos étnicos del Perú han logrado mantener buena parte de su cultura.

El ayllu, base del sistema comunal incaico, aún conserva sus diversos matices entre las "comunidades" peruanas.

La legislación indígena del Perú data del año 1969, cuando, encontrándose al frente del Ejecutivo el Presidente Velasco Alvarado, fue promulgada la Ley de Reforma Agraria..

Refiriéndose a este aspecto, Várese menciona:

El gobierno eliminó intencionalmente el termino 'comunidades indígenas' de todo el lenguaje legal oficial e introdujo en su lugar la expresión ⁴ 'comunidades campesinas'. En ningún momento hubo una explicación oficial del porqué

11. Ley orgánica de tribuna/es y de procedimientos agrarios, Ed.Edu-ven, Caracas, Venezuela, 1989, pp. 21-22.

de este cambio, aunque extraoficialmente en algunas ocasiones se comentó que los términos indios e indígenas habían sufrido un largo proceso de deterioro y se habían transformado en calificaciones adjetivas sin un definido contenido sociológico. Las ventajas y desventajas de una decisión formal y jurídica de esta naturaleza son claras. Por un lado se elimina una pesada carga colonial y se introduce un concepto más neutral como el de campesinado, concepto que, en la imagen colectiva nacional, no se encuentra asociado a ningún valor particularmente negativo. Sin embargo, por otro lado, la generalización clasificatoria que encierra bajo el amplio y vago concepto de campesino a toda una gama de culturas y sub-culturas rural autóctonas, conlleva el serio peligro de oscurecer el carácter pluricultural y multiétnico del país. En este sentido el concepto 'campesino' es tan general como lo fue desde sus inicios coloniales el concepto "indio"¹¹. Ambos 'designan simplemente una' 'otredad' con respecto al grupo dominante, pero ambos niegan y enmascaran la variedad étnica que pretenden encerrar.¹²

En junio de 1974 fue promulgado el decreto ley número 20653; éste se denominó Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de selva y ceja de selva.

En concordancia a lo estipulado entre la Ley de Reforma Agraria, la Ley de comunidades establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

12. Stefano Várese., "Etnología de urgencia," Rev. América Indígena, Vol. XXXV, No. 2, abril-junio 1975, México, D.F., p. 287.





ración de propiedades indígenas que en el pasado fueron despojadas a las poblaciones étnicas del Perú. De igual forma esta ley impulsa, económica y administrativamente, la organización de estructuras de carácter pluriétnico.

Desde el punto de vista ecológico, la Ley de Comunidades Nativas considera la validez e importancia del aprovechamiento del medio, bajo la óptica cultural indígena, en la que está de por medio la rotación de tierras y la agricultura trashumante, circunstancia que resulta idónea para el suelo amazónico.

En materia penal:

El primer Código de países latinoamericanos que se ocupa del indígena es el Código Penal del Perú, que rige en este país desde el 28 de julio de 1924. Como es sabido, este Código fue redactado principalmente por Víctor M. Martúa, usando como modelo el proyecto de Código Penal para Suiza, elaborado originalmente por Carlos Stoos, según su versión de 1917. Por cierto que los dos preceptos que tratan en él de la situación del indígena que delinque son originales del redactor Martúa.¹⁴



COSTA RICA (1977)

Art. 1o. La presente ley tiene, como finalidad, establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las regiones de selva y ceja de selva, a fin de que su población alcance niveles de vida comparables con la dignidad de la persona humana. (...)

Art. 1o. El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las comunidades nativas.

Art. 8o. Las comunidades nativas tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva, y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado y disperso.

Art. 9o. Son miembros de las comunidades nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra comunidad nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del servicio militar.¹³

Esta legislación, no obstante su corte incorporacionista, constituyó una aportación significativa para la recupe-

La República de Costa Rica cuenta con una población de aproximadamente 28,000 indígenas, que se encuentran diferenciados en ocho etnias, a saber: cabécar, bribri, cuaymí, brunca, teribe, huetar, choretega y malecú, los 4 'que a su vez poseen un 5 % de territorio nacional'.¹⁵

En el año de 1977 el Estado de Costa Rica decretó su ley indígena, la que entre otras cuestiones establece:

Art. 1o.

Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la reserva indígena guaymí de Burica según ley expresa.

14. Gladys Yrureta, *El indígena ante la ley penal*, Caracas, Venezuela, 1981, p. 88.

15. José Carlos Morales, "Los indígenas de Costa Rica y la tenencia de la tierra". *Entre la ley y la costumbre*. El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Instituto Indigenista Interamericano, México, marzo de 1990, p. 356.

13. "Manual de documentos", *op. cit.*, p. 210.

Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquéllas sino mediante ley expresa.

Art. 12. Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contra obligaciones de toda clase. No son entidades estatales.

Declarase propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esta ley.

La Procuraduría General de la República inscribirá, en el Registro Público, esas reservas a nombre de las respectivas comunidades indígenas.

Las reservas serán inscritas libres de todo gravamen. Los trasposos de Estado a las comunidades indígenas serán gratuitos, no pagarán derechos de registro y estarán exentos de todo otro tipo de carga impositiva conforme a los términos establecidos en la ley de CONAI.¹⁶



PARAGUAY (1981)

En el Paraguay existen alrededor de cien mil indígenas, los que se dividen en 17 poblaciones étnicas que se distribuyen en todo el país, siendo la etnia guaraní la de mayor significación cuantitativa. El marco legal en que se ubican estas poblaciones procede del año 1981, en que fue decretada la ley No. 904, ordenamiento intitulado estatuto de las comunidades indígenas.

Esta legislación, al tiempo que establece la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, sustenta la defensa de su patrimonio y de sus tradiciones, así como el mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas (artículo 1o.). De igual forma establece el respeto a los modos de organización tradicional y el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas (artículo 3o.).

Contrariamente al espíritu "indigenista" que pretendió orientar a dicha legislación, el Estado dejó en manos del ministerio de Defensa Nacional la política indigenista.¹⁷

A continuación se reproducen algunos de sus preceptos fundamentales:

Capítulo I De los principios generales

Art. 4o. En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza y la coerción como medios de promover la integración de las comunidades indígenas a la colectividad nacional, ni de medidas tendientes a una asimilación que no contemple los sentimientos e intereses de los mismos indígenas.

16. "Manual de documentos", *op. cit.*, p. 228.

17. Cf. Oleg Visokolan, "Un enfoque antropológico sobre la Ley 904", *Suplemento Antropológico*, Vol. XVII, No. 2, Asunción, Paraguay, 1982.

Art. 5o. Las comunidades indígenas podrán aplicar, para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público.

Art. 6o. En los procesos que atañen a indígenas, los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario, debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del Indígena, o a otros especialistas en la materia. El beneficio de la duda favorecerá al indígena, atendiendo a su estado cultural y a sus normas-consuetudinarias.

Art. 7o. El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas, y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 8o. Se reconocerá la personería jurídica de las comunidades indígenas preexistentes a la promulgación de esta ley, y a las constituidas por familia indígena, que se reagrupen en comunidades para acogerse a los beneficios acordados por ella.

Art. 9o. El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al Instituto Paraguayo del Indígena por los líderes de la comunidad, con los siguientes datos:

- a) denominación de la comunidad; nómina de las familias y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo;
- b) ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por la misma, cuando no lo fuere, y
- c) nombre de los líderes de la comunidad y justificación de su autoridad.

Art. 10. El Instituto, en un término no mayor de treinta días solicitará al Poder Ejecutivo, por conducto del ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento de la personería jurídica.

Art. 11. El instituto inscribirá el decreto que reconozca la personería jurídica de una comunidad indígena en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, y expedirá copia auténtica a los interesados.

Art. 12. Los líderes ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los líderes será comunicada al instituto, el que la reconocerá en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que tuvo lugar dicha comunicación, y la inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Art. 13. Si la comunidad revocare la nominación de sus líderes, se cumplirá respecto de los nuevos líderes con las disposiciones del artículo anterior.

Capítulo II

Del asentamiento de las comunidades indígenas

Art. 14. El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá, en lo posible, a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional.

Art. 15. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más

comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas, por lo menos de igual calidad a las que ocupaban, y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a consecuencia del desplazamiento, y por el valor de las mejoras.

Art. 16. Los grupos indígenas desprendidos de sus comunidades o dispersos, ya agrupados o que para el cumplimiento del objeto de esta ley deban agruparse, constituidos por un mínimo de veinte familias, deberán ser ubicados en tierras adecuadas a sus condiciones de vida.

Art. 17. La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas se hará en forma gratuita e indivisa.

La fracción no podrá ser embargada, enajenada, arrendada a terceros, prescripta ni comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte.

Art. 18. La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas, sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado, se determinará conforme al número de pobladores asentados o a asentarse en cada comunidad, de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural, y la expansión de la misma. Se estimará como mínimo una superficie de veinte hectáreas por familia en la región oriental, y de cien en la región occidental.

Art. 19- La comunidad podrá otorgar, a sus miembros, el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará dicha concesión sin efecto.

Art. 20. Cuando una comunidad indígena tuviere reconocida su personería jurídica, se le transferirán las tierras en forma gratuita e indivisa y libre de todo gravamen, debiendo inscribirse el título en el Registro Agrario, Registro General de la Propiedad y Registro Nacional de Comunidades Indígenas. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a las disposiciones del artículo 16 de esta ley.



ARGENTINA (1983)

El país cuenta en la actualidad con una población indígena de aproximadamente medio millón de indígenas, que se encuentran incorporados en 10 etnias. Fue, con la culminación del gobierno dictatorial y el advenimiento de la democracia en 1983, cuando se registraron cambios significativos en el tratamiento de la política indígena de la República.

En 1985 el Estado argentino decretó la Ley 23302, denominada "Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes".

Algunos de sus preceptos fundamentales señalan:

Art. 1o. Declárese de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades o tribus indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese

fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agraria, minera o artesanal, en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

Art. 2o. A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país.

Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización, e indígenas o indios, a los miembros de la comunidad.

La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas, y se extinguirá mediante su cancelación.

Art. 3o. La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros de que la integran y su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento, y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Art. 4o. La relación entre los miembros de las comunidades indígenas, con personería jurídica reconocida, se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes cooperativas, frutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente. (***)

Art. 7o. Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades existentes en el país, debidamente inscritas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo.

La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.

La autoridad, de aplicación, atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

Algunos de los aspectos que podríamos destacar de esta legislación son los siguientes:

- I. Conservación del patrimonio cultural indígena.
- II. Reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas.
- III. Dotación en propiedad de las tierras a los indios.
- IV. El proyecto educativo involucra a los protagonistas.
- V. Reivindicación del derecho a la salud para las poblaciones étnicas.



GUATEMALA (1985)

La República de Guatemala, al igual que Perú y Ecuador, es de los países cuya población indígena es mayoritaria frente a la mestiza y criolla. Para el año de 1985 se calculaba que la población indígena era aproximadamente de 3.800,000 personas. Asaber, es la etnia maya la de mayor importancia numérica.

En el primer lustro de la década de los años ochenta, se gestaron movimientos políticos que permitieron la transformación, en la concepción del Estado, en torno a la problemática indígena, lo que consecuentemente derivó en el pronunciamiento de nuevas disposiciones legales en materia de poblaciones indígenas. En este contexto se ubica la nueva Constitución de Guatemala del 31 de mayo de 1985.

Algunos de sus principales contenidos son:

Sección Tercera o Comunidades indígenas

Art. 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, entre los que figura los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Art. 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas, y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Art. 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

En los hechos, legislaciones como la guatemalteca resumen un contenido coyunturalista, cuyos fines más que sociales, son políticos, con los que el Estado guatemalteco pretende contener la lucha revolucionaria en aquel país, ya que el movimiento indígena ha venido jugando un papel fundamental en la Unidad Revolucionaria Popular

Guatemalteca, expresión armada del movimiento popular revolucionario de este país.



NICARAGUA (1987)

Documento de suma importancia lo constituye el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, que fue decretado durante el gobierno del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN). Este estatuto no fue tan sólo resultado de un proceso legislativo, sino fruto de una heterogénea discusión; en la que, por casi tres años intervinieron las propias poblaciones indígenas.

Díaz Polanco describe de la siguiente manera el proceso:

Durante meses, promotores designados por los propios costeños recorrieron íntegramente la región (cada pueblo y comunidad, cada aldea, cada casa) para recoger la opinión de todos los sectores. Esto fue llamado "Consulta Popular sobre la Autonomía". Tal consulta sirvió no sólo para conocer el criterio de las bases, de los miembros de las distintas etnias, sobre aspectos particulares, sino además para fundar la legitimidad popular del que era apenas un proyecto de autonomía. La aprobación de aquellos fundamentos automáticos fue prácticamente unánime. Así, el proyecto daba un segundo paso con una experiencia insólita en América Latina: el respeto hacia la opinión de la gente y la aplicación de procedimientos democráticos.¹⁸

Por primera ocasión en la historia de América Latina se dispuso en un ordenamiento legal la creación de dos 'Regiones Autónomas', ubicadas en el oriental Departamento de Celaya, además de que fueron debidamente reconocidos los derechos, deberes y garantías de las etnias misquito, creóles, sumus, garífonas, ramas e incluso de la población mestiza, todos ellos habitantes de la costa atlántica de la República de Nicaragua.

La base legal del Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica se encuentra en la Constitución del 19 de noviembre de 1986; algunos de los argumentos que refiere son:

Capítulo II Sobre el Estado

Art. El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica... las comunidades de la costa atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

18. H. Díaz Polanco, "Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua", *Boletín de Antropología Americana*, No. 17, México, D.F., julio de 1988, p. 158.

Capítulo VI

Derechos de las comunidades de la costa atlántica

Art. 89. Las comunidades de la costa atlántica son parte indispensable del pueblo nicaragüense, y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la costa atlántica tienen el derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la costa atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Art. 90. Las comunidades de la costa atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Art. 91- El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.



COLOMBIA (1986)

En abril de 1988 la República de Colombia contaba con 23 reservas indígenas, en 185 resguardos, y con una población de aproximadamente 600,000 indígenas, integrados en 68 grupos étnicos.¹⁹

El tratamiento legal que sustenta el Ejecutivo colombiano respecto de las poblaciones indígenas, es *sui generis*²⁰ en la América Latina, ya que ésta se fundamenta en virtud de concordatos que se tienen asignados en el Vaticano.

Al respecto, Stavenhagen señala:

La Constitución de 1886 se refiere a:

a) la función social de la propiedad; en relación directa con la propiedad de las tierras se establecen las unidades territoriales denominadas *reservaciones*, en virtud de concordato con la Santa Sede.

En Colombia existen cuatro modalidades principales de ocupación de tierras por poblaciones indígenas:

1. En primer lugar los resguardos;
2. Zonas de reserva;
3. Propiedades privadas, y
4. Zonas administradas por la Iglesia.

19. Gobierno de la República de Colombia, *Política del Gobierno Nacional para la protección y desarrollo de los indígenas y la conservación ecológica de la Cuenca Amazónica*, República de Colombia, abril de 1988, p. 56.

20. *Ibidem*, p. 57.



Los resguardos son concesiones otorgadas por la Corona española. Las zonas de reserva se crearon conforme a decreto 2117, de mayo de 1969, que estableció la aplicación de la legislación de la reforma agraria, la cual ubicó la creación de zonas de reserva en tierras propiedad del Estado y en número suficiente para la creación de unidades agrícolas familiares.²¹

En el año de 1988 el Estado colombiano decretó su resolución No. 30, del 6 de abril de 1988, con la cual se reconocen derechos territoriales e históricos de las poblaciones étnicas indígenas witoto, murui, muinare, bora, ocaína, andoke, carijona, miraña, yucuna, cibayari, inga, siona, letuama, etcétera, con la cual les fueron reconocidas más de doce millones de hectáreas, cuya personalidad jurídica es la de resguardos indígenas y parques naturales; el predio en su conjunto es conocido como Predio Putumayo.



BRASIL (1988)

La población étnica del Brasil es muy pequeña en comparación (se calcula 300 mil indígenas) a la población nacional; sin embargo, la mayoría de las etnias de este país (105 grupos distintos) se ubican en una zona estratégica para la humanidad:

21. Stavenhagen, *op. cit.*, p. 75.

El Amazonas

En el año de 1988 el Estado brasileño decretó una nueva Constitución, en la que por primera vez se reconoció la personalidad jurídica de las poblaciones étnicas; este ordenamiento es uno de los más avanzados de todo el continente.

Algunos de sus preceptos más significativos son:

Art. 20. Son bienes de la Unión:

XI. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios.

Art. 22. Compete privativamente a la Unión legislar sobre: XVI. Poblaciones indígenas.

Art. 49. Es competencia exclusiva del Congreso Nacional:

XVI. Autorizar, en tierras indígenas, la explotación y el aprovechamiento de recursos hidráulicos y la exploración y extracción de riquezas minerales.

Art. 109. A los jueces federales compete procesar y juzgar: XI. La disputa sobre derechos indígenas.

Art. 129. Son funciones institucionales del ministerio público:

V. Defender judicialmente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas.

Art. 176.

1. La explotación y extracción de recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales a que se refiere el *caput* de este artículo, solamente podrán ser efectuados mediante autorización o concesión de la Unión, en el interés nacional, por brasileño o empresa brasileña de capital nacional, conforme la ley, que establecerá las condiciones específicas cuando esas actividades lleguen a desarrollarse en faja de frontera o tierras indígenas.



Art. 210.

2. La enseñanza fundamental regular será suministrada en lengua portuguesa, asegurada a las comunidades indígenas también la utilización de sus lenguas maternas y procesos propios de aprendizaje.

Art. 215. El Estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, y apoyará e incentivará la valorización y la difusión de las manifestaciones culturales.

1. El Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afrobrasileñas, y de otros grupos participantes del proceso civilizatorio nacional.

2. La ley dispondrá sobre la fijación de fechas conmemorativas de alta significación para los diferentes segmentos étnicos nacionales.

Título VIII *Del orden social*

Capítulo VIH *De los indios*

Art. 231. Son reconocidos a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, compitiendo a la Unión demarcarlas, proteger y hacer respetar todos sus bienes.

Par. 1. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos en carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles a la preservación de los recursos ambientales necesarios a su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.

Par. 2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su pose permanente, cabiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes.

Par. 4. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles, y los derechos sobre ellas, imprescriptibles.

Par. 5. Es vedada la remoción de los grupos indígenas de sus tierras, salvo, *ad referendum* del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en riesgo su población o el interés de la soberanía del país, tras deliberación del Congreso Nacional, garantizando, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato luego que cese el riesgo.

Par. 6. Son nulos y extintos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la pose de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, resalvado relevante interés público de la Unión, según lo que disponga ley completa mentaría, no generando la nulidad y la extinción derecho a indemnización o a acciones contra la Unión, salvo, conforme la ley en cuanto a las benefactoras derivadas de la ocupación de buena fe.²²

22. Parcialmente, traducción del portugués, en "Manual de documentos", *op. cit.*, pp. 189-190. Df. CIMI, Conselho Indigenista Misionario, Brasília, Brasil, Informe Constituyente No. 46, 27 de septiembre 1988, DD. 1-3,

Un breve recuento comparativo de las legislaciones indigenistas de América Latina.

Como puede observarse, el adecuamiento legal que se hace de las poblaciones indígenas en América Latina no constituye un fenómeno tan reciente, sino que se remonta a principios de los años sesenta, como así acontece con las Constituciones del Paraguay y Venezuela, aunque en estos casos no salen de la óptica asimilacionista-integracionista.

En términos generales, la comparación entre los contenidos de los ordenamientos legales descritos lleva a precisar los siguientes argumentos:

I. El aspecto que centralmente se establece en todas las Constituciones de los países en cuestión (a excepción de Venezuela), es el del reconocimiento de los derechos agrarios a las poblaciones indígenas.

1.1. Cada uno de los Estados latinoamericanos da una connotación distinta a la propiedad territorial indígena; al respecto encontramos lo siguiente:

a) El Estado argentino establece el compromiso de efectuar programas que permitan el acceso a la tierra a las poblaciones indígenas.

b) En la República de Guatemala el Estado se reserva "la protección" de las tierras de las comunidades, y de igual forma, plantea el aprovisionamiento de tierras estatales a las comunidades que las requieran.

c) En Brasil se reconoce a las poblaciones indígenas la posesión que sobre sus áreas tradicionales han venido teniendo.

d) En la República del Paraguay se crea un régimen legal, que garantiza a las comunidades la propiedad de la tierra y otros recursos productivos, y en igualdad de derechos, que los demás ciudadanos.

e) En Colombia el Estado garantiza a las comunidades indígenas el régimen de reservaciones y resguardos.

f) Costa Rica, como Panamá, establece las figuras de las comarcas y las reservas, con las que se reconoce el derecho de los pueblos a poseer y administrar los territorios habitados por los indios.

g) Finalmente, en la República de Nicaragua el Estado reconoce el derecho a las formas de propiedad de las tierras de la costa atlántica y la autonomía de sus poblaciones para administrarlas.

Al referirse a la diferencia que acude a cada una de las legislaciones citadas, el Frente de Pueblos Indios (FPI), cuyo coordinador es el diputado tojolobal Margarito Ruiz, plantea los siguientes aspectos:

Se advierten tres tendencias, más o menos definidas, en los procedimientos para el reconocimiento de los derechos agrarios o territoriales a las poblaciones indígenas. La primera es la que se ha basado en el mecanismo de adjudicación. Argentina, Guatemala y Paraguay reconocen, bajo esta fórmula, el derecho de las comunidades indias a que les sean adjudicadas tierras para su desarrollo. Esta modalidad es la más débil y conservadora, pues no reconoce los derechos que ha-

bitan o de los que fueron despojados; además, se deja en manos de los grupos dominantes y de la burocracia —la que aplica los mandatos constitucionales— la facultad para hacer efectivas tales medidas, por lo que queda abierta la eventualidad de que los mandatos no se cumplan o se les adjudiquen tierras que no corresponden a las áreas en las que tradicionalmente han vivido; esto es, fuera de su territorio propio.

Una modalidad distinta es la que se ha adoptado en Brasil y en Perú. En estos países, a diferencia de los anteriores, si se reconocen constitucionalmente los derechos territoriales de las comunidades indias —los cuales derivan de la posesión histórica de las tierras— y el Estado se compromete a la adjudicación de las mismas. Sin embargo, en las Constituciones que nos ocupan no se delimitan con precisión los límites de tales territorios, y aquí también dejan en manos de la burocracia su posterior delimitación.

La tercera modalidad es la asumida en Panamá, Costa Rica y Nicaragua, en donde también, partiendo del derecho histórico de los pueblos indios, se actualizan sus prerrogativas territoriales, así como sus facultades para la administración de los espacios vitales. En Costa Rica, Panamá y Nicaragua se definen legalmente los límites de los territorios indios (las reservas indígenas en Costa Rica, la comarca de San Blas del pueblo kuna en Panamá y la región de la costa atlántica en Nicaragua), y se reconoce, asimismo, la facultad a esos pueblos para darse sus propias formas de gobierno en el marco nacional.

De las modalidades expuestas, la última es la que más se aproxima a los intereses de los pueblos indios, pues les restituye parte de las tierras que históricamente han poseído, además de que detiene, con alguna efectividad, la continuación de los despojos y de la depredación de los recursos de las comunidades indias. Las dos primeras adolecen de serias debilidades, pues al dejar en manos de la burocracia y de los sectores dominantes la adjudicación de tierras o la demarcación de territorios, no detiene el despojo. Por el contrario, eventualmente puede acelerar la desposesión, como ha sucedido en Brasil, en donde los pueblos hermanos han sido en mayor medida asediados por los terratenientes y las transnacionales para apropiarse de sus recursos.

De todo lo anterior se deriva que sólo en aquellos países en donde se ha implantado el mecanismo de entrega de los territorios, legalmente delimitados, e igualmente se ha reconocido a los pueblos indios el derecho de administración de los mismos, se ha logrado dar respuesta efectiva a las demandas indias. De lo que resulta que estas experiencias son las que más se adecúan a los planteamientos del movimiento indio continental.²³

Y, II. Que las Constituciones generales de Argentina, Brasil, Costa Rica, Colombia, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, refieren algún reconocimiento (fundamentalmente territorial y cultural) de los derechos indígenas en su apartado, capitulado o articulado especial. &

23. Frente Independiente de Pueblos Indios, "Reforma constitucional, un nuevo cambio de piel del indigenismo", documento interno, México, D.F., marzo de 1990, parcialmente publicado en el periódico *El Día*, 12 de mayo de 1990.